

A&C

Revista de Direito

Administrativo & Constitucional

Visite nosso *site* na internet:

www.jurua.com.br

e-mail:

editora@jurua.com.br

ISSN: 1516 – 3210

Curitiba/PR: Av. Munhoz da Rocha, 143 – Fone: (0**41) 352-1200

Fax: (0**41) 252-1311 – CEP: 80.035-000

Atendimento exclusivo para livreiros:

São Paulo/SP: R. Jesuíno de Brito, 21 – Fone: (0**11) 3932-0015

Fone/Fax: (0**11) 3932-0974 – CEP: 02.925-140

Editor: José Ernani de Carvalho Pacheco

Revista de Direito Administrativo & Constitucional.

R454

Curitiba : Juruá, n. 4, 2000.

198 p.

1. Direito Administrativo – Periódicos. 2. Direito
Constitucional – Periódicos. I. Título.

CDD 342

CDU 342.951

00246

EL ARBITRAJE EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR

Carlos E. Delpiazzo¹

Sumario: *I) Supuestos conceptuales. 1 – Noción esencial de contratación administrativa. 2 – Definición de arbitraje. II) Arbitraje, transacción e interés público. 1 – Relaciones y procedencia. 2 – Incidencia potenciadora de la integración. III) Situación del mercosur. 1 – Panorama regional. 2 – Realidad Uruguaya. IV) Conclusión. Viabilidad, conveniencia y límites del arbitraje en la contratación administrativa.*

I) SUPUESTOS CONCEPTUALES

El examen de la cuestión propuesta se sustenta en dos supuestos básicos acerca de los cuales lejos se está de alcanzar acuerdos: la noción de contratación administrativa y la definición de arbitraje en orden a la determinación de su alcance.

1 – Noción esencial de contratación administrativa

Respecto al primero de los indicados supuestos, hemos sostenido antes de ahora,² en concordancia con la más calificada

(1) *Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Profesor de Derecho Público y de Informática Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Profesor de Derecho Administrativo y Director del Programa Master de Derecho Administrativo Económico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Miembro del Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo. Miembro de la Asociación de Derecho Público del Mercosur. Integrante del Cuerpo Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Montevideo y de la Cámara de Comercio Argentino Brasileira de São Paulo.*

(2) **CARLOS E. DELPIAZZO – Manual de contratación administrativa** (Universidad, Montevideo, 1996), 3. ed. actualizada, tomo I, p. 19 y 20.

doctrina uruguaya,³ que es más apropiado hablar de “contratos de la Administración” o de “contratación administrativa” que de “contratos administrativos” ya que esta última designación ha sido tradicionalmente usada por contraposición a la de contratos privados de la Administración, y tal distinción no es conveniente porque trae reminiscencias de la teoría de la doble personalidad del Estado. Puesto que las entidades estatales se rigen primordialmente por el Derecho público (en cuanto a la competencia de sus órganos, los procedimientos de actuación, y la formación de su voluntad, entre otros aspectos), en materia contractual lo que puede estar regulado en algunos casos por el Derecho privado es el objeto del contrato.

Por eso, a partir de la constatación de que la Administración no sólo utiliza la técnica unilateral de imposición sino también la técnica contractual de concertación,⁴ hemos postulado que los contratos de la Administración constituyen una forma de la actividad administrativa cuyas notas específicas respecto al género contractual – caracterizado por el acuerdo de voluntades generador de obligaciones – derivan de la singularidad de la Administración como tal por un lado, y de la presencia del fin público que caracteriza su actuación por otro.⁵

Desde el punto de vista de la regulación positiva de la contratación administrativa, a diferencia de lo que ocurre en otros países, en el Uruguay no existe una ley general de contratos del Estado o de contratación de la Administración pública ni tampoco hay leyes específicas que refieran a los principales contratos que celebra la Administración. Por el contrario, se han aprobado unas pocas disposiciones aisladas sobre algunos tipos contractuales⁶ y un puñado de normas contenidas en la Sección 2, “De los Con-

(3) ENRIQUE SAYAGUES LASO – *Tratado de Derecho Administrativo* (Montevideo, 1963), tomo I, p. 537; y JULIO A. PRAT – *Derecho administrativo* (Acali, Montevideo, 1978), tomo 3, vol. 2, p. 209 y sigtes.

(4) EDUARDO SOTO KLOSS – *La contratación administrativa: un retorno a las fuentes clásicas del contrato*, en *Rev. Uruguaya de Derecho Administrativo*, Año III, nº 1, p. 52.

(5) CARLOS E. DELPIAZZO – *Manual...* cit., tomo I, p. 21 y 22.

(6) CARLOS E. DELPIAZZO – *Manual...* cit., tomo II, p. 187 y sigtes.

tratos del Estado”, del Capítulo 3 del Título I del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera,⁷ a las que se remiten algunas modificaciones recientes.⁸

Ninguna de las referidas normas contiene una definición positiva de la contratación administrativa o un criterio concreto para su diferenciación de otras especies contractuales, pero tampoco poseen elementos que contraríen la caracterización esbozada.

2 – Definición de arbitraje

En cuanto al segundo de los supuestos enunciados, corresponde señalar que el arbitraje es un medio para la resolución de conflictos de intereses mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada; se trata de un proceso con órgano jurisdiccional privado, es decir, donde el juzgador no es un funcionario público designado por el Estado,⁹ aunque es un tercero independiente.

Quiere decir que el arbitraje es una especie del género proceso, cuya otra especie principal es el proceso judicial, por lo que ambos traducen el ejercicio de función jurisdiccional.

Dentro del proceso arbitral pueden distinguirse distintas clases.¹⁰ Entre ellas, interesan a nuestro objeto fundamentalmente dos:

a) la que diferencia entre arbitraje voluntario y forzoso según su promoción constituya ejercicio predominante de la libertad o esté impuesta por ley o por contrato; y

b) la que distingue entre arbitraje nacional e internacional según que la relación jurídica de que se trate sea interna o no.

(7) CARLOS E. DELPIAZZO – *TOCAF actualizado, anotado y concordado* (Universidad, Montevideo, 1996), p. 18 y sigtes.

(8) CARLOS E. DELPIAZZO – *Nuevas normas sobre los contratos del Estado* (Universidad, Montevideo, 1997), p. 11 y sigtes.

(9) DANTE BARRIOS DE ANGELIS – *El juicio arbitral* (Montevideo, 1956), p. 23 y sigtes.; y *Manual del arbitraje* (F.C.U., Montevideo, 1973), p. 7 y sigtes.

(10) ENRIQUE VESCOVI – *El proceso arbitral, en Curso sobre el Código General del Proceso* (F.C.U., Montevideo, 1989), p. 225 y sigtes.

La referencia a que los árbitros son jueces privados podría inducir a excluir a priori del campo del arbitraje a las entidades de Derecho público. Sin embargo, ello no es así, no sólo porque la expresión “privado” únicamente califica la designación del juez, sino principalmente porque el carácter público del Derecho procesal¹¹ se proyecta a la instrumentalidad de las normas arbitrales y a la alteridad del órgano de resolución,¹² sin perjuicio de su inderogabilidad por las partes en los casos en que el arbitraje es forzoso. Por lo tanto, mal puede hablarse del arbitraje como una suerte de “privatización” de la justicia o como una manifestación de la “huída de la Administración hacia el Derecho privado”.

II) ARBITRAJE, TRANSACCION E INTERES PÚBLICO

1 – Relaciones y procedencia

Prescindiendo de tradiciones jurídico culturales adversas al arbitraje,¹³ la afirmación de la improcedencia de acudir a la vía arbitral para superar las dificultades que puedan suscitarse en cuanto a la interpretación, el alcance, el cumplimiento y la extinción de las obligaciones resultantes de los contratos en que la Administración es parte, ha estado generalmente asociada a dos tipos de consideraciones, ligadas a disposiciones positivas concretas: la improcedencia de la transacción en el ámbito de las relaciones jurídico administrativas¹⁴ y la presencia del interés público en la actuación de los entes estatales.¹⁵ No obstante, ninguna de ambas líneas argumentales es suficiente para descartar el proceso arbitral en los contratos de la Administración.

(11) ENRIQUE VESCOVI – *Manual de Derecho Procesal* (Idea, Montevideo, 1984), tomo I, p. 18.

(12) DANTE BARRIOS DE ANGELIS – *El juicio arbitral* cit., p. 55 y sigtes.

(13) Ver: AGUSTÍN GORDILLO – *Tratado de Derecho Administrativo* (F.D.A., Buenos Aires, 1998), 3. ed., tomo II, p. XVII-1 y sigtes.

(14) Así: JESÚS GONZALEZ PEREZ – *Derecho Procesal Administrativo* (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966), tomo II, p. 873 y sigtes.

(15) Así: LUCIA VALLE FIGUEIREDO – *Curso de Direito Administrativo* (Malheiros, São Paulo, 1998), 3. ed., p. 92 – 93.

*En primer lugar, por lo que refiere a la transacción, si bien es cierto que generalmente no pueden someterse a proceso arbitral las cuestiones respecto a las cuales está prohibida la transacción (como es el caso del estado civil de las personas), en cambio no es cierto que el objeto de los contratos de la Administración sea indisponible o esté fuera del comercio de los hombres.*¹⁶

*Quienes postulan la tesis negativa, se fundan en que sólo es posible transar respecto a las relaciones jurídicas en que las partes tienen poder de disposición, y en que si la actuación de la Administración es válida, la transacción a su respecto resultaría viciada por la intención de favorecer al cocontratante mientras que si es inválida, lo sería por aprovecharse de la necesidad de éste.*¹⁷

Más allá de la relatividad de tales argumentos, la doctrina moderna sustenta la tesis afirmativa en más sólidos fundamentos referidos a la competencia de los órganos públicos para ejercer atribuciones propias de la llamada zona de reserva de la Administración,¹⁸ sin perjuicio de la existencia de previsiones legales habilitantes.

*Además, quienes sostienen que las entidades estatales no pueden transar no piensan en la Administración deudora o demandada, respecto a la cual el principio de buena administración y la propia índole del contrato como regla de Derecho pueden hacer aconsejable la transacción.*¹⁹

Por otra parte, la sola invocación del interés público – presente en toda la actuación estatal y no sólo en la contractual²⁰ – no abona la exclusión del arbitraje.

(16) MIGUEL S. MARIENHOFF – *Tratado de Derecho Administrativo* (Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978), tomo III-A, p. 613 y sigtes.

(17) JESÚS GONZALEZ PEREZ – *Derecho procesal administrativo hispanoamericano* (Temis, Bogotá, 1985), p. 359.

(18) HÉCTOR JORGE ESCOLA – *Tratado integral de los contratos administrativos* (Depalma, Buenos Aires, 1977), vol. I, p. 497 y sigtes.; y MIGUEL S. MARIENHOFF – *Tratado de Derecho Administrativo* cit., tomo III-A, p. 610 y sigtes.

(19) CARLOS E. DELPIAZZO – *Manual...* cit., tomo I, p. 150 y 151.

(20) MARIANO R. BRITO – *Principio de legalidad e interés público*, en *La Justicia Uruguay*, tomo XC, sección Doctrina, p. 11 y sigtes.

*En efecto, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, "ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicada por el Estado como persona jurídica a los fines de dirimir sus controversias con particulares".*²¹

*Por lo tanto, la admisión del arbitraje no implica comprometer el interés público en su superioridad frente a los intereses particulares*²² *y aún en su indisponibilidad.*²³ *Pactar la cláusula compromisoria no es contrario al interés público cuando el ordenamiento jurídico, explícita o implícitamente, atribuye competencia a una entidad pública para ello. Por cierto, el ejercicio de la competencia (que es poder-deber) también es de interés público, como igualmente lo es el respeto del derecho del cocontratante cuando la solución arbitral de conflictos fue establecida en el contrato. Es que cuando el Estado contrata, más allá del fin concreto que se persiga, siempre debe estar presente el interés público.*²⁴

*En el fondo, la negación del arbitraje en la contratación administrativa se apoya en la vieja y confusa distinción entre los contratos administrativos y los contratos privados de la Administración,*²⁵ *impuesta por los sistemas de doble jurisdicción y que, en el fondo, es una manifestación de la perimida teoría de la doble personalidad del Estado.*²⁶

(21) Ver: *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, tomo 133, p. 61 y sigtes.; tomo 152, p. 347 y sigtes.; tomo 160, p. 133 y sigtes.; y tomo 178, p. 293 y sigtes. (cits. por MIGUEL S. MARIENHOFF – *Tratado de Derecho Administrativo* cit., tomo III-A, p. 596).

(22) EDUARDO SOTO KLOSS – *Derecho Administrativo* (Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1996), tomo I, p. 98 y sigtes., y tomo II, p. 145 y sigtes.

(23) CELSO ANTÔNIO BANDEIRA DE MELLO – *Curso de Direito Administrativo* (Malheiros, São Paulo, 1994), 5. ed., p. 23 y sigtes.

(24) CARLOS E. DELPIAZZO – *Manual...* cit., tomo I, p. 40.

(25) MIGUEL S. MARIENHOFF – *Tratado de Derecho Administrativo* cit., tomo III-A, p. 595 y sigtes.

(26) ENRIQUE SAYAGUES LASO – *Tratado de Derecho Administrativo* cit., tomo I, p. 159 y sigtes., y p. 536 y sigtes.

2 – Incidencia potenciadora de la integración

Es evidente que el desarrollo del proceso de integración enfrenta a nuestros países a lo que se ha denominado “la dimensión transnacional de los contratos públicos”²⁷ por cuanto nos abre a una nueva época signada por importantes transformaciones en la contratación administrativa.²⁸

Para advertirlo, es suficiente considerar que la regulación de la misma se encuentra básicamente contenida en las legislaciones nacionales pero tensionada por los reclamos de armonización normativa y erosionada por los principios de libre circulación de personas, bienes y factores de producción proclamados desde el Tratado de Asunción.

Por lo que refiere al arbitraje, es inocultable la importancia atribuída a éste como instrumento para la solución de controversias en el marco del proceso de integración del Mercosur.

Al respecto, superada la etapa inicial regulada en el Anexo III del Tratado de Asunción,²⁹ el Protocolo de Brasilia implementó un sistema transitorio referido a dos tipos de controversias: las que surjan entre los Estados partes, y las que se planteen como consecuencia de reclamos de particulares. Para ambos casos, el texto prevé un procedimiento compuesto de tres etapas necesarias y sucesivas: las culminación de las dos primeras no produce efectos jurídicos salvo el de habilitar la instancia siguiente, en tanto que la tercera constituye un arbitraje.³⁰

De acuerdo al art. 8 del Protocolo de Brasilia, “los Estados partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral

(27) ROBERTO DROMI, MIGUEL A. EKMEKDJIAN y JULIO RIVERA – *Derecho comunitario* (E.C.A., Buenos Aires, 1995), p. 535.

(28) CARLOS E. DELPIAZZO – *Nuevas normas sobre los contratos del Estado* (Edit. Universidad, Montevideo, 1997), p. 9 y sigtes.

(29) HÉCTOR GROS ESPIELL – *Mercosur. El Tratado de Asunción* (I.E.E.M., Montevideo, 1991), p. 28 y sigtes.

(30) AUGUSTO DURAN MARTINEZ y otros – *Solución de controversias en el Mercosur. Protocolo de Brasilia* (UCUDAL, Montevideo, 1992), p. 34 y sigtes.

que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo”.

A su vez, el art. 21 proclama que “los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada”. Agrega que “los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de 15 días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo”.

Con la aprobación del Protocolo de Ouro Preto se ingresa a una tercera etapa en materia de solución de controversias que – en lo que aquí interesa – también culmina en un proceso arbitral,³¹ el cual continúa regulándose, en lo sustancial, por el Protocolo de Brasilia.³²

Quiere decir que, a falta de un Tribunal de Justicia del Mercosur, los Estados integrantes del mismo han privilegiado el arbitraje. La incorporación de tal solución del Derecho originario mediante actos legislativos de los cuatro países fundadores relativiza la fuerza de los argumentos sustentados hasta ahora para rechazar o restringir la viabilidad de que las entidades estatales sometan a arbitraje los conflictos en que sean partes.

III) SITUACIÓN DEL MERCOSUR

1 – Panorama regional

Ciertamente, la realidad regional dista de ser homogénea en los países integrantes del Mercosur respecto a la viabilidad jurídica y posibilidades prácticas de desarrollo del arbitraje en la contratación administrativa.

En Argentina, se ha admitido la vía arbitral con carácter restringido para dilucidar conflictos técnicos, cuestiones de hecho, asuntos de carácter financiero-patrimonial y controversias jurídi-

(31) ALEJANDRO ABAL OLIU – *Solución de controversias en el Mercosur*, en *El Mercosur después de Ouro Preto* (UCUDAL, Montevideo, 1995), p. 142 y sigtes.

(32) JORGE PEREZ OTERMIN – *El Mercado Común del Sur. Desde Asunción a Ouro Preto* (F.C.U., Montevideo, 1995), p. 65 y sigtes.

*cas pero, en este último caso, siempre que ello no implique el ejercicio de prerrogativas de la Administración pública.*³³ Sin embargo, al presente, es posible detectar una lenta extensión del arbitraje en el ámbito interno y más acentuadamente aún en el ámbito internacional.³⁴

*En Brasil, prestigiosos autores postulan la imposibilidad del arbitraje en los contratos celebrados por las entidades estatales,*³⁵ aún cuando se han destacado sus bondades,³⁶ se lo ha admitido limitadamente en algunos casos,³⁷ y se ha proclamado la plena capacidad del Estado brasileño de someterse a arbitraje nacional e internacional.³⁸ En esta línea, debe destacarse la amplitud de la ley sobre arbitraje n° 9.307 de 23 de setiembre de 1996, cuya constitucionalidad ha sido sólidamente defendida en la medida que no impide el acceso al Poder Judicial y, por el contrario, lo supone para la ejecución de los laudos, para juzgar su nulidad, y frente a los casos de resistencia de una parte al cumplimiento de la cláusula compromisoria.³⁹

*En Paraguay, la ausencia de normas prohibitivas y la caracterización amplia de la contratación administrativa*⁴⁰ *sugieren la admisibilidad de la cláusula arbitral en ese país.*

(33) ROBERTO DROMI – *Manual de Derecho Administrativo* (Astrea, Buenos Aires, 1987), tomo I, p. 329.

(34) AGUSTÍN GORDILLO – *Tratado de Derecho Administrativo* cit., tomo II, p. XVII-20 y sigtes.

(35) LUCIA VALLE FIGUEIREDO – *Curso de Direito Administrativo* cit., p. 92 y 93.

(36) MARÇAL JUSTEN FILHO – *Concessões de Serviços Públicos* (Dialética, São Paulo, 1997), p. 273.

(37) JULIA RAQUEL DE QUIROZ DINAMARCO – *Arbitragem e Administração Pública*, en *Rev. do Advogado* (São Paulo, 1997), n° 51, p. 46 y sigtes.

(38) JOSÉ CARLOS DE MAGALHÃES – *Do Estado na arbitragem privada*, en *Rev. de Direito Público* (São Paulo, 1984), vol. 71, p. 168.

(39) *Así*: SÁLVIO DE FIGUEIREDO TEIXEIRA – *A arbitragem no sistema jurídico brasileiro*, en *Rev. do Advogado* (São Paulo, 1997), n° 51, p. 14 y 15; y PEDRO A. BATISTA MARTINS – *Apontamentos sobre a arbitragem no Brasil*, en *Rev. cit.*, p. 40.

(40) LUIS ENRIQUE CHASE PLATE – *Los contratos públicos* (Intercontinental, Asunción, 1998), p. 35 y sigtes., y 61 y sigtes.

2 – Realidad uruguaya

Por lo que refiere al Uruguay, corresponde señalar en primer lugar que el art. 6° de la Constitución – en norma introducida en la reforma de 1934 – establece que “En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos”.

Consecuentemente, la solución arbitral de controversias está incluída en numerosos acuerdos internacionales, entre los que se destacan los contratos de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo y con el Banco Mundial.

A su vez, en el ámbito interno, el arbitraje se encuentra previsto en los pliegos de condiciones de multiplicidad de licitaciones públicas, especialmente las referidas a la contratación de obras.⁴¹ También el TOCAF contiene referencias positivas al arbitraje en el campo del Derecho público cuando habilita comprometer gastos sin que exista crédito presupuestal disponible para el “cumplimiento de laudos arbitrales” (art. 15, num. 1) y contempla “la solución arbitral de las controversias contractuales” como una de las posibles normas a incluir en los contratos de la Administración celebrados “en aplicación de contratos de préstamo con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte o de donaciones modales” (art. 42).

A partir de tales datos, hemos sostenido la amplia admisión del arbitraje en la contratación administrativa,⁴² siguiendo en ello a nuestra mejor doctrina, según la cual la Administración puede estipular la cláusula arbitral en sus contratos sin autorización legal porque “pactar el arbitraje no constituye un acto de disposición que requiera texto expreso”.⁴³

(41) SUSANA LORENZO – “Arbitraje”, en *Contratación Administrativa* (F.C.U., Montevideo, 1989), p. 108 y sigtes.

(42) CARLOS E. DELPIAZZO – *Manual...* cit., tomo I, p. 150.

(43) ENRIQUE SAYAGUES LASO – *Tratado...* cit., tomo I, p. 545, y tomo II, p. 118.

Por otra parte, el proceso arbitral se encuentra regulado sin restricciones en el Código General del Proceso (art. 472 y sigtes.), el cual no excluye a la Administración y sólo menciona como causas excluidas del arbitraje "las cuestiones respecto a las cuales está prohibida la transacción" (art. 476). Al respecto, si bien se han levantado voces contrarias a que el Estado transe,⁴⁴ lo cierto es que existen múltiples precedentes en la materia⁴⁵ y la posición actual del Poder Ejecutivo y de ambas Fiscalías de Gobierno es favorable a la tesis afirmativa. Igualmente, nuestra más calificada doctrina ha admitido la posibilidad de que la Administración reconozca su responsabilidad e indemnice en vía administrativa,⁴⁶ con lo cual ha venido a aceptar que la cuantificación de la reparación se determine fuera del ámbito jurisdiccional, a través de recíprocas concesiones.

Más recientemente, el art. 25 de la ley de promoción de inversiones 16.906 de 7 de enero de 1998 ha previsto el arbitraje como un procedimiento idóneo para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la ley que se susciten entre el Estado y un inversor,⁴⁷ con lo cual ha venido a reconocerse una vez más la procedencia de que las entidades estatales se sometan a Tribunales Arbitrales.

IV) CONCLUSION

A modo de finalización, consideramos que pueden alcanzarse tres conclusiones que sintetizan lo expuesto precedentemente.

En primer lugar, corresponde afirmar la procedencia jurídica del arbitraje en la contratación administrativa, a partir de las respectivas caracterizaciones de ambos institutos.

(44) MARIELLA SAETTONE – *Estado y transacción*, en *Primer Coloquio sobre Contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y Jurisdicción* (Edit. Universidad, Montevideo, 1993), p. 71 y sigtes.

(45) PEDRO KEUROGLIAN – *Transacción y Estado*, en *Rev. del Colegio de Abogados del Uruguay*, tomo XX, p. 42 y sigtes.

(46) ENRIQUE SAYAGUES LASO – *Tratado...* cit., tomo I, p. 620.

(47) SANTIAGO CARNELLI y otros – *Ley de Inversiones* (F.C.U., Montevideo, 1998), p. 33 y sigtes.

En segundo término, es necesario destacar la conveniencia del proceso arbitral en los países de la región como forma de agilizar la superación de diferencias entre las partes contratantes y de facilitar el acceso de la inversión.⁴⁸

Finalmente, la postulación de la procedencia y de la conveniencia de acudir a Tribunales Arbitrales no implica en modo alguno ausencia de límites a su actuación ya que se trata de órganos jurisdiccionales no investidos de poder público y carentes de facultades para anular actos administrativos, debiendo proceder y fallar con respeto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.

(48) CARLOS E. DELPIAZZO – *Superación de restricciones operativas a la inversión, en Mejora del Clima de Inversión: Instrumentos Necesarios* (Montevideo, 1997), p. 87 y sigtes.